

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... 0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción... 1,00
Idem particulares y avisos financieros..... 3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 22 de julio de 1941 por el que se aprueba el Reglamento sobre las restricciones del hierro en la edificación.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, he tenido a bien aprobar el Reglamento que se inserta a continuación, dictado para la aplicación de dicho Decreto, sobre las restricciones del hierro en la edificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO

para aplicación del Decreto sobre las restricciones del hierro en la edificación de 11 de marzo de 1941 («Boletín Oficial» del 12)

NORMAS TECNICAS

El cálculo y ejecución de toda construcción en la que haya de emplearse hierro se regirá por lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Las normas técnicas a que deberán ajustarse en lo sucesivo las construcciones afectadas por el Decreto de 11 de marzo de 1941 sobre restricción en el uso del hierro en la edificación, serán las determinadas en este capítulo del presente Reglamento.

Art. 2.º A los efectos de una exacta interpretación de los preceptos contenidos en estas normas técnicas, se establecen los siguientes conceptos generales:

a) Carga permanente.—Se entenderá por tal la suma de cargas que actúan invariablemente en la construcción (peso de estructura, forjados, pavimentos, tabiques, etc.).

Los pesos propios de los distintos elementos constructivos se estudiarán con arreglo a los siguientes valores:

Hierro laminado, 7.850 Kgs/m3.

Maderas, según su naturaleza y estado, 600 a 1.000 Kgs/m3.

Fábricas de piedra natural, 2.500 a 2.800 Kgs/m3.

Fábricas de ladrillo cerámico, 1.800 Kgs/m3.

Fábricas de ladrillo hueco, 1.300 Kgs/m3.

Fábricas de hormigón en masa, 2.200 Kgs/m3.

Fábricas de hormigón armado, 2.400 Kgs/m3.

b) Sobrecarga.—Se denominará así una carga representativa del peso de persona, mobiliario, productos almacenados, etc., y, en general, toda carga cuya actuación no es permanente.

Para el cálculo de la estructura metálica se considerarán las siguientes sobrecargas, siempre que no se justifique la necesidad de valores superiores:

Viviendas, 150 a 200 Kgs/m2.

Oficinas, 200 a 250 Kgs/m2.

Edificios públicos, 250 a 300 Kgs/m2.

Salas de espectáculos, 400 a 500 Kgs/m2.

Garajes (coches ligeros), 350 a 400 Kgs/m2.

Azoteas, 150 Kgs/m2.

En almacenes y otras construcciones dedicadas a usos especiales se fijarán las cargas con arreglo a su destino.

Previa justificación, se podrán permitir cargas distintas a las establecidas, así como en los casos en que sea preciso tener en cuenta efectos dinámicos,

en los que se fijarán los siguientes aumentos:

Locales de espectáculos y reuniones en que las personas pueden levantarse al tiempo, 50 por 100.

Casos de estructura que hayan de soportar efectos dinámicos producidos por maquinaria, etc., 25 por 100.

c) Sobrecarga de nieve.—Según la situación geográfica de la localidad se tomarán cargas de nieve comprendidas entre 0 y 70 Kgs/m2.

En el cálculo de cubiertas, si se hace la hipótesis de viento, sólo se supondrá carga de nieve en el faldón contrario.

d) Sobrecarga debida al viento.—En superficie normal a la dirección del viento:

Lugares de vientos fuertes (zonas costera, etc.), 200 Kgs/m2.

Lugares de vientos moderados, 125 Kgs/m2.

En los edificios protegidos se podrá reducir hasta un 50 por 100.

Pueden modificarse los valores dados siempre que se justifique su conveniencia.

e) Temperatura.—En estructura hiperestática se considerará una variación de temperatura, si la estructura no está protegida de

+ 20º centí-

grados.

f) Reducción de cargas.—En edificios de varios pisos destinados a viviendas o usos análogos y para el cálculo de soportes, muros, fundaciones y, en general, de todo elemento en el

que vengan a actuar las cargas y sobrecargas de los pisos superiores, se considerará que actúa la siguiente carga, compuesta de:

1.º La suma total de las cargas permanentes.

2.º La suma total de cargas accidentales afectadas de una reducción con arreglo a la siguiente escala:

Suma de sobrecarga de cubierta y dos pisos, sin reducción.

Suma de sobrecarga de cubierta y tres pisos, 10 por 100.

Suma de sobrecarga de cubierta y cuatro pisos, 20 por 100.

Suma de sobrecarga de cubierta y cinco pisos, 30 por 100.

Suma de sobrecarga de cubierta y seis o más, 33 por 100.

Esta reducción no se tendrá en cuenta en edificios destinados a teatro, almacenes y otros análogos.

Art. 3.º Las normas para el cálculo se ajustarán a los siguientes principios:

a) Luz para el cálculo.—Para vigas apoyadas en muros la luz de cálculo no pasará de la libre entre apoyos más el 5 por 100 de esta distancia.

Para soportes, la distancia entre ejes de pisos.

En estructuras aporticadas se tomará como luz la determinada entre los ejes de piezas.

b) Tensiones admisibles.—La tensión que se utilizará en los cálculos estáticos deberá estar comprendida entre los límites siguientes:

MATERIAL	Solicitud	TENSIONES ADMISIBLES	
		Mínima	Máxima
Perfiles laminados y agrupaciones de ellos.....	Tracción compresión.....	1.200 Kg./cm.²	1.400 Kg./cm.²
	Flexión esfuerzo cortante.....	800 »	1.000 »
Tornillos y roblones.....	Esfuerzo cortante.....	800 »	1.000 »
	Aplastamiento.....	1.900 »	2.000 »
Tirantes atarrajados	Tracción.....	800 »	1.000 »

Sólo podrá admitirse que una pieza trabaje con tensión inferior a la mínima si no existe perfil comercial que satisfaga a las dos limitaciones de la tabla.

c) Sección para el cálculo.—En todas las piezas donde se produzcan tracciones se tomará para el cálculo la sección neta.

d) Piezas sometidas a flexión.—

Para el cálculo de momentos deberán tenerse en cuenta los posibles empostramientos o semiempotramientos de las vigas.

En este último caso se tomará como valor del momento máximo $\frac{q l^2}{10}$

Las flechas admisibles para viguetas de piso y correas de cubiertas en luces mayores de 5 metros, serán: menores de $\frac{l}{300}$ de la luz de cálculo, y para carreras de más de 7 metros, $\frac{l}{500}$ de la luz, a pesar de lo especificado para la tensión admisible.

En vigas armadas de gran longitud

será preciso limitar los palastros de los cordones a la zona necesaria para la absorción de momentos.

e) Pandeo.—Las piezas sometidas a compresión centrada se calcularán a pandeo.

Para ello se multiplicará la carga por el coeficiente de la tabla siguiente y se calculará la sección por la fórmula $\alpha = \frac{\omega P}{F}$, repitiendo el cálculo hasta que el valor elegido para ω sea el correspondiente a la esbeltez del elemento calculado.

conveniente colocar alternativamente de una planta a otra el sentido de las viguetas en direcciones cruzadas para conseguir un mejor atado de la construcción, siempre que esto no suponga un aumento de peso.

b) Separación de pisos.—Su separación se determinará de modo que la tensión admisible no sea inferior a 1.200 Kg/cm². Normalmente el perfil se elegirá de modo que la separación quede comprendida entre 0,70 y 1 metro, tomándose entre las distintas soluciones posibles la de mayor separación.

c) Entrega.—La entrega será la estrictamente precisa para garantizar la estabilidad del conjunto.

d) Sustentación.—Siempre que sea posible constructivamente, se utilizarán disposiciones de empotramiento, continuidad de tramos, etc., con el fin de reducir los valores de los momentos flectores.

e) Materiales.—Los componentes del forjado se elegirán del menor peso posible para reducir al mínimo el peso propio.

b) En casos excepcionales y debidamente justificados, la Dirección general de Arquitectura podrá autorizar el empleo de entramados verticales metálicos, recomendando siempre que sea posible la utilización de la soldadura eléctrica en los enlaces, sustituyendo al roblonado. En este último caso la estructura se calculará como pórtico.

TABLA DE COEFICIENTES

Esbeltez $\lambda = \frac{l}{i}$	Coefficientes ω	$\frac{\Delta \omega}{\Delta \lambda}$
0	1,00	
10	1,01	0,001
20	1,02	0,001
30	1,05	0,003
40	1,10	0,005
50	1,17	0,007
60	1,26	0,009
70	1,30	0,013
80	1,59	0,020
90	1,88	0,029
100	2,36	0,048
110	2,86	0,050
120	3,40	0,054
130	4,00	0,060
140	4,63	0,063
150	5,32	0,069
160	6,05	0,073
170	6,83	0,078
180	7,66	0,083
190	8,53	0,087
200	9,46	0,093
210	10,43	0,097
220	11,44	0,101
230	12,51	0,107
240	13,62	0,111
250	14,78	0,116

Siendo l = longitud de la pieza.
i = radio de giro mínimo de su sección.

En ningún caso se admitirán piezas de esbeltez superior a 250.

f) Flexión compuesta.—Se comprobarán las secciones de los elementos sometidos a flexión compuesta por la fórmula

$$\alpha = \frac{P + M}{F - W}$$

estará comprendida entre los límites citados anteriormente.

Cuando la carga que actúa comprime el elemento, el cálculo anterior se hará con la carga ficticia ωP .

- Luces menores de 3 metros, 10 Kg/m² y planta.
- Luces menores de 3,5 metros, 12 Kg/m² y planta.
- Luces menores de 4 metros, 15 Kg/m² y planta.
- Luces menores de 4,5 metros, 18 Kg/m² y planta.
- Luces mayores de 4,5 metros, 21 Kg/m² y planta.

Para obtener la superficie anterior se emplearán las luces libres de las crujías.

Cuando, además de los entramados horizontales, se hiciera uso de otros elementos permitidos, no se podrá, sin previa autorización de la Dirección general de Arquitectura, rebasar en ningún caso la cantidad de 10 kilogramos por m³ de edificación, descontando para esta determinación el volumen de patios.

Para los efectos de este artículo se considerarán los pesos teóricos dados por los catálogos de hierros y perfiles laminados.

3.ª Tolerancias.—Si una vez autorizado el proyecto, y durante la ejecución de la obra, hubiera que hacer modificaciones sin necesidad de nueva autorización, se permitirá un aumento de peso del 2 por 100.

4.ª Presentación del proyecto.—

Art. 4.º Las normas constructivas a observar serán las siguientes:

1.ª Enlaces.—Se procurará sustituir los enlaces roblonados con los de soldadura eléctrica.

Sólo se dispensará de esta condición en obras de pequeña importancia donde no sea posible justificadamente emplear este sistema por carecer de elementos para ello.

2.ª Peso de hierro.—Para el empleo de hierro en forjados de pisos (viguetas), el peso máximo total permitido será el siguiente:

Con el proyecto se presentarán los planos de estructura, en los que se consignarán las longitudes y pesos de los distintos elementos y, además, el peso total del hierro empleado.

5.ª Pruebas.—Una vez acabado el montaje en obra de la estructura soldada, se someterá a ésta a pruebas de resistencia con sobrecargas aproximadamente iguales a las que hayan servido de base para el cálculo. Se dejarán actuar las cargas durante veinticuatro horas; se medirán las fechas y se revisarán los enlaces.

Art. 5.º Los elementos de estructura serán resueltos dentro de los preceptos que se exponen a continuación:

Viguetas

a) Disposición.—Se estudiará la disposición de viguetas más conveniente para la economía de hierro, recomendando cuando sea posible y

Carreras

a) Disposición.—El autor del proyecto ha de hacer un minucioso estudio de las soluciones posibles para el entramado horizontal y elegirá aquella de menor peso de hierro.

b) Sustentación.—Siempre que sea posible se asegurará un empotramiento o semiempotramiento de los extremos. De igual modo siempre que sea posible se utilizarán carreras continuas, empalmado si fuere necesario con soldadura u otro enlace resistente en la zona de momento nulo.

c) Entrega.—Se calculará la entrega precisa por los métodos ordinarios. Para repartir la presión sobre los apoyos se emplearán dados de piedra u hormigón en masa, evitándose el empleo de elementos metálicos.

Cargaderos

a) En obras de nueva planta se prohíbe el empleo de cargaderos metálicos, debiendo sustituirse por los de hormigón, arcos de correa, etc.

b) En obras de reforma podrá autorizarse la utilización de cargaderos metálicos, cuando el empleo de otro material presente serios inconvenientes. En este caso se justificarán los perfiles y secciones empleados, estableciendo con la mayor exactitud las cargas actuantes, sin perder de vista las alteraciones que la traba de muro o la existencia de huecos sobre el cargadero ocasione, y se acompañará a la Memoria un gráfico representativo de la disposición de cargas con toda la altura del edificio.

Soportes

a) Se prohíbe el empleo de soportes metálicos, salvo casos justificados y que se autoricen debidamente.

b) Disposición.—Caso de permitirse su empleo se estudiarán las distintas distribuciones posibles para reducir a un mínimo el peso total de la estructura.

c) Los soportes formados por los perfiles se realizarán obligatoriamente con soldadura eléctrica, prohibiéndose en absoluto el empleo de roblones.

d) Cimentación.—Se prohíbe en absoluto el empleo de emparrillado de viguetas, laminados o similares en las cimentaciones.

Entramados verticales

a) Se prohíbe el empleo de entramados de fachada, medianerías o colindantes, traviesas y patios, debiendo sustituirse por muros resistentes de fábricas o entramados de hormigón armado.

Cubiertas

a) Se prohíbe el empleo de hierro en las cubiertas inclinadas con luces de crujías menores de seis metros.

b) Siempre que necesidades de la planta no lo impidan se elevarán los muros de traviesa para constituir el apoyo de la cubierta de acuerdo con la restricción del apartado anterior.

c) Cuando las luces sean mayores, si no pueden utilizarse otros sistemas, se podrán emplear formas metálicas soldadas eléctricamente, eligiendo tipos en que haya el menor número de barras trabajando a compresión.

d) Cuando se hayan de emplear correas metálicas, se utilizará, si es posible, la disposición Gerber, cuya separación entre articulaciones sea de 0,70 de la luz. En este caso es conveniente que la separación de cuchillo sea constante, excepto para los tramos extremos, cuya separación será de 0,85 de aquélla.

e) Se reducirá la flexión lateral de las correas por atirantados en sus tercios, enlazándolos al vértice superior de la forma o a la cumbrera y teniendo presente en el cálculo de éstos el suplemento de carga vertical originado por este atirantado.

f) El arriostrado de cuchillos en el plano de cubierta, cuando sea preciso, se realizará preferentemente en aquellos vanos en que no exista articulación en las correas.

Armaduras para hormigón

a) Cuantía de armadura.—Se recomienda realizar los cálculos de modo que la cuantía de la armadura sea la menor posible.

b) Tensión admisible.—La tensión admisible para las armaduras de tracción será de 1.200 Kg/cm² como mínimo.

Se recomienda el empleo de formar y aceros especiales que permitan elevar este coeficiente.

c) Soportes zunchados.—Temporalmente, mientras el Decreto de Restricciones esté en vigencia, se prohíbe el empleo de soportes con armadura helicoidal (zunchado).

d) Armadura de soportes.—Su cuantía no será nunca superior al 3 por 100. Se recomienda tomar los mínimos admitidos siempre que sea posible.

e) Armaduras de elementos sometidos a flexión simple.—Cuando no haya razones que se opongan a ello (limitación de altura, etc.), las de las vigas de hormigón armado se proyectarán sin armadura de compresión.

f) Elementos sometidos a flexión compuesta.—Se proyectarán los elementos sometidos a flexión compuesta de modo que la solución adoptada (con armadura sencilla o doble) sea la de mínimo peso.

Otros elementos

a) Se reducirá al mínimo el empleo de hierro en balcones, barandillas de escaleras, rejas, cancelas, carpintería metálica, tuberías, depósitos y registros, para lo cual se utilizarán en vez de elementos metálicos los de otros materiales, excepto en los casos que constituyan elementos de seguridad o sea difícil su sustitución.

b) Se prohíbe el empleo del hie-

ro para fines decorativos, salvo en casos en que el valor artístico de la construcción lo exija y previa autorización de la Dirección general de Arquitectura.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 6.º Aplicación de las normas técnicas y su reglamentación.

Las normas técnicas establecidas en este Reglamento, para regular el empleo de hierro en las construcciones, constituyen un conjunto de preceptos de inexcusable observancia y exacta aplicación en todas las edificaciones, así como de obligado conocimiento para todos los técnicos, autores de proyectos o encargados de la dirección de obras oficiales realizadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, así como todas las que con carácter particular se realicen en cualquier lugar del territorio nacional.

Art. 7.º Estas normas técnicas y su Reglamento de aplicación causan, por lo tanto, obligaciones inexcusables de conocimiento y aplicación:

a) Para los Arquitectos, autores de proyectos de obras de nueva planta o de reforma o ampliación de las edificaciones existentes, cualesquiera que sean su destino, lugar y demás circunstancias.

b) Para los técnicos civiles que, por cualquier razón de competencia, intervengan directamente en la realización de fábricas, almacenes, locales o construcciones destinadas a actividades agrícolas, industriales o comerciales.

c) Para los técnicos militares encargados de la construcción de cuarteles, hangares, talleres, depósitos y demás edificios que, dentro de su condición militar, no tengan función bélica en la defensa nacional.

d) En los técnicos de cualquier orden, en función informadora o inspectora de entidades oficiales del Estado, Provincia o Municipio, cuya intervención técnica deba influir en la realización de cualquier clase de construcciones en que intervenga el hierro como material resistente.

Art. 8.º A los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto, cuya reglamentación queda aquí preceptuada, junto con las normas técnicas formuladas para su aplicación, será constituida, dentro de la Presidencia del Consejo de Ministros, una Junta Superior Fiscal, presidida por el excelentísimo señor Subsecretario del Departamento e integrada por el Director general de Arquitectura y un representante de cada Ministerio, siendo dicha Junta asistida de una Comisión técnica central, presidida por el Director general de Arquitectura y compuesta por un Ingeniero militar designado por el Ministerio del Ejército y otro del Ministerio del Aire, un técnico del Ministerio de Marina, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos por el Ministerio de Obras Públicas, un Ingeniero Industrial por el de Industria y Comercio, un Arquitecto en representación conjunta de los demás Ministerios, otro por el Ayuntamiento de Madrid, otro por la Diputación Provincial y otro por las Cámaras de la Propiedad, cuya misión será la de estudiar todos los expedientes sometidos a su examen y dictaminar sobre los mismos, informando a la Junta Fiscal para su superior resolución, con carácter ejecutivo, correspondiendo a la Dirección General de Arquitectura organizar una Oficina Técnica, auxiliar de la Comisión respectiva y dirigida por la misma, en la que tendrán entrada todos los proyectos y expedientes de obras a través de los distintos técnicos que la integran, a

quienes incumbe la tramitación de todos los correspondientes a su departamento.

Art. 9.º Corresponde, por tanto, a la Junta Fiscal, por sí o por las Delegaciones que más adelante se constituyen:

a) Intervenir todos los expedientes de obras tramitados por los Ayuntamientos para edificación urbana, desde la promulgación del Decreto de 11 de marzo de 1941 hasta la publicación del presente Reglamento, y, a partir de esta fecha en adelante, con arreglo a los medios resultantes de lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) Conocer, dictaminar y resolver todos los proyectos de edificación tramitados directamente por los Centros oficiales del Estado, Provincia o Municipio, a los que sea aplicable el Decreto de referencia.

c) Entender en todos los encargos, suministros y pedidos que con carácter oficial o particular hayan recibido las empresas de construcción de estructuras metálicas o de almacén de hierro.

d) Inspeccionar la realización de todas las obras comprendidas en los apartados anteriores, con arreglo a los medios propios a su alcance y a los facilitados por aplicación del artículo siguiente.

Art. 10. Para el más eficaz desempeño de la función fiscalizadora y de inspección establecida en el artículo anterior, en todas las capitales de provincia se constituyen las Delegaciones Fiscales dependientes de la Junta Central, presididas por el Gobernador Civil e integradas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Arquitecto Provincial, un técnico designado por el Gobernador Militar y el Arquitecto Municipal.

Art. 11. Las Delegaciones Fiscales Provinciales tendrán bajo su inmediata dependencia a los Arquitectos municipales de todas las poblaciones radicadas en la provincia, las cuales actuarán como delegaciones locales, desempeñando la función inspectora y fiscal adecuada.

Art. 12. Será obligada jurisdicción de la Junta Fiscal la correspondiente:

a) A todos los proyectos y obras oficiales del Estado, tramitadas en los Departamentos Ministeriales o en los Organismos oficiales directamente dependientes de ellos.

b) A todos los proyectos y obras que afectan a la Diputación Provincial de Madrid, y a los Ayuntamientos de Madrid y de su provincia.

c) A todos los proyectos y obras de carácter particular que afecten a Madrid o a cualquier lugar de su provincia.

La jurisdicción de las Delegaciones Provinciales alcanza:

a) A los proyectos y obras oficiales del Estado encomendados a cualquier entidad provincial, que afecten a cualquier lugar de la provincia.

b) Los proyectos y obras oficiales dependientes de la Diputación Provincial respectiva o del Ayuntamiento de la capital.

c) Los proyectos y obras particulares de cualquier índole que afecten a la capital, en su término municipal.

La jurisdicción de las Delegaciones locales atribuidas a los Arquitectos Municipales, afecta a todas las obras oficiales y particulares comprendidas dentro del término municipal respectivo, que no se hallen sujetas a alguna de las jurisdicciones anteriores.

En el caso de no existir Arquitecto Municipal en la localidad, las Delegaciones Provinciales designarán otro

Arquitecto radicado en ella o, en su defecto, un aparejador de obras.

Art. 13. Todas las inspecciones normales de obra serán realizadas por los técnicos legales incorporados a la Junta Fiscal por medio de las Delegaciones provinciales o locales, correspondiendo las inspecciones especiales de comprobación a técnico incorporado al Organismo Superior, pudiendo atribuirse tal función la Junta Fiscal por medio de alguno de sus miembros en los casos que así lo considere conveniente.

Art. 14. La Junta Fiscal tiene plena atribución para ejercitar su intervención directa en cualquier proyecto u obra normalmente recaída en cualquier jurisdicción delegada.

Art. 15. La Junta Fiscal, sus Delegaciones provinciales y los Delegados locales, están facultados para ejercitar, dentro de su jurisdicción respectiva, los siguientes derechos:

a) Reclamar de todos los técnicos al servicio del Estado, Provincia o Municipio, autores de proyectos o directores de obras, todos los datos relativos a éstos, que interese conocer a estos efectos.

b) Solicitar de todos los Centros oficiales copia de los proyectos de obras comprendidos en la aplicación del Decreto de referencia y acceso a las obras correspondientes a los mismos, a efectos de comprobación concreta de los términos en que se aplican las normas técnicas establecidas; o bien, estadísticas y relaciones de producción, distribuciones y suministro, en grado suficiente a conocer todas las circunstancias concurrentes en cada caso.

c) A obtener cuantos datos y comprobaciones precise de cualquier entidad que se halle interesada o comprendida dentro de la industria de la edificación, con objeto de poder conocer con la debida exactitud el movimiento producido en el mercado del hierro y el destino correspondiente a los pedidos, encargos y trabajos que les fueron encomendados.

d) A recibir de todos los Arquitectos y Auxiliares, al servicio del Estado, Provincia o Municipio, la asistencia que de ellos se reclame en función inspectora de información o dictaminadora.

Art. 16. Cada entidad o persona comprendida dentro de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, será directamente responsable del cumplimiento del Decreto referido, según las normas técnicas preceptuadas en este Reglamento, en la parte que le afecta técnica o profesionalmente, así como de los resultados que determine el grado de atención prestada a la función inspectora de que dependen, según los artículos antes mencionados.

Art. 17. Los proyectos de obras serán sometidos a la consideración del organismo fiscal respectivo, pudiendo usarse para ello los mismos ejemplares destinados a la tramitación oficial corriente, completados con una Memoria y un cálculo justificativos de la cabal observancia de las normas técnicas establecidas en este Reglamento, o bien de las razones de todo orden que aconsejan la solución propuesta.

Art. 18. Los proyectos de obras de jurisdicción local serán entregados para su tramitación en los Ayuntamientos respectivos.

Los proyectos de obras de jurisdicción provincial, que tengan ordinariamente una tramitación municipal, serán entregados a los Ayuntamientos como de ordinario, y aquellos exentos de esta formalidad serán entregados directamente en el Gobierno Civil de

la provincia, dirigidos al Presidente de la Delegación Fiscal del Hierro de la Edificación.

Los proyectos de obras de jurisdicción central, que normalmente se tramiten en el Ayuntamiento de Madrid o de su provincia, serán depositados en los mismos, según es costumbre; los proyectos dependientes de los Departamentos ministeriales serán entregados a sus respectivos representantes en la Junta Central; los restantes proyectos serán entregados en la Dirección general de Arquitectura, en el Ministerio de la Gobernación, dirigidos a la Junta Fiscal del Hierro en la Edificación.

Art. 19. Todos los expedientes de obras serán despachados por la entidad fiscalizadora a que cumpla este menester, dentro de un plazo de quince días, pasado el cual se considerará caducada la facultad de intervención a los efectos de aplicación del Decreto y resuelto favorablemente.

Art. 20. Los Delegados locales darán cuenta mensual de sus actuaciones a las Delegaciones provinciales de que dependen. Asimismo darán éstas cuenta mensual de la actuación general de la Provincia, a la Junta Fiscal, la cual faculta a aquéllas a resolver todos los casos radicados en su jurisdicción; contra cuyas resoluciones cabe la interposición de recurso dentro de un plazo de ocho días, a contar de la comunicación del acuerdo, ante el organismo fiscal inmediatamente superior, que fallará en definitiva sin posibilidad de apelación ulterior.

Art. 21. Contra resolución de la Junta Fiscal en los proyectos y obras de su jurisdicción inmediata, sólo cabe recurso (ejercitado dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la comunicación del acuerdo) ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 22. Todos los técnicos relacionados directa y profesionalmente en el estudio y realización de obras a que se refiere este Reglamento, las entidades industriales interesadas en su construcción y los encargados de inspeccionar su cumplimiento, son directamente responsables, ante la Junta Fiscal, en la medida exacta de su función, y a través de la fiscalización de los expedientes e inspección de obras afectadas por el Decreto, cuya infracción comprobada se comunicará al Departamento de que depende directamente, con el fin de que se imponga la sanción adecuada a la culpa denunciada, en cuyas diligencias intervendrá el representante del mismo en la Junta; la cual deberá conocer las resoluciones disciplinarias adoptadas, pudiendo interponer reclamación ante la Presidencia del Consejo de Ministros, cuando juzgue ineficaz o inadecuada la sanción impuesta.

Art. 23. Cuando la persona o entidad infractora no caiga dentro de jurisdicción oficial, será sancionada directamente por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Junta Fiscal, previo dictamen de la Comisión Técnica o de las Delegaciones Provinciales.

Art. 24. La Junta Fiscal determinará el número de reuniones a celebrar y el régimen de trabajo adecuado al más exacto cumplimiento de la misión encomendada, a cuyo fin dará las debidas instrucciones a las Delegaciones provinciales y locales, así como a la Comisión y Oficina Técnica que han de asesorarla y asistirle directamente.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto.)

(G. C.—2.686)

Ministerio de Agricultura y Secretaría General del Partido

DECRETO de 1 de agosto de 1941, por el que se crea el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de 6 de diciembre de 1940, a propuesta del Ministro Secretario general del Partido y del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Queda reconocido, a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de Derecho público, el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando nacional del Movimiento.

Artículo segundo. De acuerdo con las leyes de 26 de enero, 3 de mayo y 6 de diciembre de 1940, el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas es la única Organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de las producciones de vinos, alcoholes, cervezas, sidras y demás bebidas naturales, hasta hoy de la competencia y representados en diversos Organismos o Entidades, sin perjuicio de la clasificación definitiva que a cada Sindicato Nacional le sea otorgada con arreglo al párrafo 3.º del artículo 1.º de la Ley de 6 de diciembre de 1940.

Artículo tercero. Son funciones del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas todas las que están atribuidas por el artículo décimooctavo de la Ley de 6 de diciembre de 1940, en la forma que determinan sus Estatutos.

Los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, y cualquier otro, podrán delegar en el «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas» las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto. En virtud de lo dispuesto en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, los Organismos oficiales, Instituto Nacional del Vino con las Entidades nacionales de carácter oficial que lo integran y sus filiales los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, las Juntas de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga y Denia, la Cámara Uvera de Almería, y cuantos tengan relación con estas actividades, resignarán en el «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas» todas las facultades y actividades propias de los mismos, cesando en el ejercicio de las funciones que venían realizando.

Asimismo, con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de la competencia del «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas», al apartado segundo de la disposición transitoria de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto. La relación del «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas» con los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, se establecerá a través de las Secretarías Generales Técnicas respectivas, a cuyo efecto, y con el fin de que esta relación sea

constante y permanente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, cada uno de los tres Ministerios indicados designará un Delegado que formará parte de la Junta Sindical Nacional del Sindicato.

Artículo sexto. El «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas» deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el artículo de este Decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo séptimo. El Ministro Secretario general del Partido y el Ministro de Agricultura quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas, a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

El Ministro Secretario General del Partido, JOSE LUIS DE ARRESE.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 9 de agosto).

(G. C.—2.751)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 1 de agosto de 1941 por la que se fijan los precios máximos de venta de la madera en mercado.

La consigna terminante del Caudillo para reducir el coste de vida exige con imperiosa necesidad, como un primer paso para modificaciones posteriores, una regulación en los precios de venta al público de las maderas que, sin impedir por completo el libre comercio, ponga un límite máximo al inadmisibles aumento de aquéllos, que sin cesar se vienen registrando en el mercado, y dar así lugar a que con toda rapidez y urgencia que el caso requiere, se llegue al establecimiento del régimen total previsto en los artículos 7.º y 8.º de la Ley de 4 de junio de 1940, a la constitución del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la publicación del oportuno Reglamento de aquella Ley.

La obligación, por otra parte, del Estado de prevenir insospechadas reacciones que de momento pudieran perjudicar el normal abastecimiento del mercado y la conveniencia de sentar los principios básicos para una ordenación económica del hasta hoy anárquico mercado maderero, imponen la obligación no sólo de fijar los precios máximos, sino también de establecer con una gran flexibilidad el principio de clasificación de calidades y la constitución de un organismo jurisdiccional económico, dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, que con el arbitrio necesario resuelva cuantas cuestiones se planteen incluso en orden a los precios de maderas especiales y para usos concretos, que no se estima conveniente fijar casuísticamente en esta Orden.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se fijan como precios máximos de venta al público por metro cúbico de madera serrada,

entendidos para la de mejor calidad dentro de cada clase, cualquiera que sea la denominación de ela-

boración y en las medidas comerciales de uso corriente, las cantidades que figuran a continuación:

PROVINCIAS DE	Precio máximo
PINO Y ABETO	
Barcelona, Madrid, Vizcaya, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia.....	750 pesetas m ³
Avila, La Coruña, Guadalajara, Albacete, Huesca, Jaén, Teruel, Pontevedra, Lugo y Orense.....	500 » »
Resto de España.....	625 » »
ROBLE	
Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia.....	800 » »
Guipúzcoa, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, Santander, León, Palencia, Navarra, Vizcaya y Alava.....	600 » »
Resto de España.....	700 » »
CASTAÑO	
Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia.....	800 » »
Cáceres, Salamanca, Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Gerona, Santander, Vizcaya y Badajoz.	600 » »
Resto de España.....	700 » »
HAYA	
Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia.....	650 » »
Burgos, Logroño, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Navarra, Asturias, Palencia, Santander, Vizcaya y Alava.....	450 » »
Resto de España.....	550 » »
ALISO	
Toda España.....	550 » »
CHOPO	
Toda España.....	450 » »
EUCALIPTO	
Toda España.....	400 » »

Artículo 2.º Todos los industriales y almacenistas vienen obligados a clasificar la madera para la venta al público en tres clases, fijándose como precios máximos para la venta: de la primera clase, los del artículo anterior; de la segunda, dichos máximos rebajados en un 15 por 100, y de la tercera, los máximos de la primera reducidos en un 30 por 100.

Dentro de cada clase será libre la contratación por debajo de los expresados precios topes y quedando firmes y obligatorios todos los contratos celebrados con precios inferiores a los autorizados como máximos para cada una de las clases establecidas.

Únicamente para las piezas de la primera clase y largos superiores a 4,50 metros podrán incrementarse los máximos fijados en un 10 por 100 por cada fracción de dos metros lineales en que excedan de dicha longitud.

Artículo 3.º Los Jefes de los Distritos forestales, por delegación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrán obligar a las serrerías a producir piezas de las escuadrías que fijan ante las necesidades del mercado, acreditadas por certificación técnica del Ingeniero o Arquitecto con el visto bueno del Sindicato de la Madera y Corcho del lugar en donde se certifique la necesidad.

Artículo 4.º Las dudas que surjan en la aplicación de esta Orden, así como las propuestas de someter a régimen de precio maderas de otras especies o para usos concretos que no figuran en la misma, se plantearán ante la jurisdicción económica de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual constituirá los organismos pro-

vinciales necesarios a aquella jurisdicción, que provisionalmente estarán formados bajo la presidencia del Jefe del Distrito forestal, por un representante del Sindicato y otro de la Administración forestal.

Artículo 5.º A partir de la publicación de esta Orden queda sin efecto la columna de precios máximos que para la tasa de madera en pie se estableció por orden ministerial de 23 de septiembre de 1940.

Artículo 6.º Todas las facturas o contratos de venta de madera en cualquiera de sus aplicaciones quedan sometidas a la intervención del Distrito forestal para la liquidación de la plusvalía que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 4 de junio de 1940 y Orden ministerial de 4 de julio de 1940.

Madrid, 1.º de agosto de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial:

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 16 de agosto.)

(G. C.—2.816)

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 4 de agosto de 1941, por la que se califica definitivamente de casa barata la construida en la parcela número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Periodistas «Los Pinares», de Chamartín de la Rosa, Madrid.

Vista la instancia de don Francisco de Luis y Diaz, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa barata, parcela número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Perio-

distas «Los Pinares», de Chamartín de la Rosa, de esta capital;

Resultando que don Francisco de Luis y Díaz fué declarado beneficiario de casa barata por Real Orden de 4 de abril de 1931;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 29 de abril de 1941;

Resultando que la repetida casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 17 de agosto de 1925, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado, y que la casa barata de que se trata fué adquirida por el solicitante de la expresada Cooperativa por escritura otorgada en Madrid a 21 de diciembre de 1939, ante el Notario don Juan Castrillo Santos;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa barata parcela número 45, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Periodistas «Los Pinares», de Chamartín de la Rosa, de esta capital, solicitada por don Francisco de Luis y Díaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 9 de agosto.)

(G. C.—2.353)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excelentísima Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 20 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales, excepto el hierro existente, de unas construcciones expropiadas a los señores herederos de don Miguel Cuadrado, sitas en la confluencia de las calles Isaac Peral, Aceiteros y Enlace.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 26 de agosto de 1941.—Por ausencia del señor Oficial Mayor, el Secretario habilitado, Nicanor Puga.

(O.—2.452)

Servicio Nacional del Trigo

Creación de un servicio de transporte de trigo por el Servicio Nacional del Trigo, a disposición de los agricultores

Al objeto de que los agricultores puedan dedicar sin interrupción sus yuntas de trabajo al laboreo de las tierras, evitando por el contrario tener que utilizar dicho ganado en transportes de grano con la consiguiente paralización en el cultivo, el Servicio Nacional del Trigo, atento siempre a proporcionar a los labradores la máxima ayuda, establece un servicio de transporte de trigo, desde los graneros de los agricultores a los almacenes del Servicio, mediante camiones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los agricultores que deseen utilizar este nuevo servicio de transporte para trasladar los trigos desde sus graneros a los almacenes del Servicio Nacional, deberán solicitarlo inmediatamente de la Jefatura Provincial del Servicio, dirigiéndose a la misma por escrito en el que indicarán: nombre del agricultor; número de su ficha C-1 cosecha 1941; término municipal y localización dentro de él, en que se encuentra el grano a transportar; cantidad de grano que desea sea transportado.

Las citadas solicitudes deberán cursarse por los agricultores a la mayor brevedad, ya que se atenderán las peticiones por orden riguroso de su presentación.

La Jefatura Provincial comunicará a los agricultores la fecha en que se presentarán los camiones en el domicilio de aquéllos para proceder a la retirada de los trigos, viniendo obligado el solicitante a hacer entrega de la totalidad del grano, cuyo transporte haya solicitado, en el momento de la presentación de los camiones en la fecha oportunamente avisada.

Los labradores abonarán por este servicio la tarifa reducida por quintal métrico y kilómetro, que oportunamente se anunciará.

Las citadas tarifas serán estudiadas en forma que permitan al agricultor obtener una gran economía con respecto a los medios de transporte utilizados normalmente, aparte la ventaja de no precisar distraer un solo momento los ganados de trabajo del laboreo de los campos.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente por parte de todos los agricultores a quienes pueda interesar.

Madrid, 23 de agosto de 1941.—El Jefe provincial (firmado).

(G. C.—2.871)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente número 2.511 D, seguido contra Francisco González Martínez, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que el inculpado, en paradero desconocido, o sus familiares se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución

por medio de edictos, que se publicarán en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculpado, Francisco González Martínez, se hace público por el presente, que se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 16 de agosto de 1941.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.809)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga y Adalid, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente número 155, seguido contra Manuel Barrios San Millán, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que los herederos del inculpado, Manuel Barrios San Millán, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto. Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz, Luis María Moliner, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculpado, Manuel Barrios San Millán, se hace público por el presente, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 14 de agosto de 1941.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.795)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente seguido con el número 367-1939-D, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo y recobrando éste la libre disposición de sus bienes.

Madrid, 9 de agosto de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.764)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga y Adalid, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente número 1.431-D, seguido contra Salud Picazo, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días, para que la inculpada, en paradero desconocido o sus familiares, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a la inculpada, Salud Picazo, se hace público por el presente, que se fijará en el tablón de anuncios de este Tribunal y en el del Juzgado instructor de Madrid número 2.

Dado en Madrid, a 19 de agosto de 1941.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.842)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga y Adalid, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente número 518 D, seguido contra Francisco Galiay Sarañana, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que el inculpado, en paradero desconocido, o sus familiares, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto. Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculpado, Francisco Galiay Sarañana, se hace público por el presente, que se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 16 de agosto de 1941.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.811)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Por haber satisfecho la totalidad de la sanción económica impuesta por este Tribunal a Emilio Cabezas Alonso, en sentencia firme de fecha 21 del actual, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubiesen podido llevar a cabo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, a 22 de agosto de 1941.—(Firmado).—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.864)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Por haber satisfecho la totalidad de la sanción económica impuesta por este Tribunal a Paulino Morales de la Rubia, en sentencia firme de fecha 22 de febrero del año en curso, en virtud de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubiesen podido llevar a cabo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, a 22 de agosto de 1941.—(Firmado.)—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.865)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga y Adalid, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente seguido con el núm. 2.248 de 1940, contra Fernando Puig Gallach, se ha dictado sentencia número 535, con fecha 2 de agosto del año en curso, y que se ha declarado firme, por la que se absuelve libremente al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes.

Madrid, 20 de agosto de 1941.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G.—875)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Habiéndose hecho efectiva la totalidad de la sanción económica impuesta a Pedro Iglesias Expósito, en sentencia firme de fecha 28 de junio del año en curso, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculcado la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubiesen podido llevar a cabo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, a 16 de agosto de 1941.—(Firmado.)—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.807)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Casiano Zabala Acedo, mayor de edad, casado, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción de inhabilitación absoluta por un período de diez años y la económica de pago de diez mil pesetas, con fecha 15 de julio último.

Lo que se hace saber al inculcado, para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la ex-

presada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Madrid, a 16 de agosto de 1941.—Andrés García de la Barga.

(G. C.—2.810)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Luzgarda Yesusi, mayor de edad, industrial, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción de inhabilitación absoluta por espacio de diez años, la de extrañamiento por igual período de tiempo y la económica de pago de cien mil pesetas, con fecha 1 de julio último.

Lo que se hace saber al inculcado, para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Madrid, a 16 de agosto de 1941.—Andrés García de la Barga.

(G. C.—2.808)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga y Adalid, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 95 (T), seguido contra Agustín Garriguete López, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 52.—Señores: Presidente, don M. Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 8 de febrero de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Agustín Garriguete López, de cincuenta y dos años de edad, albañil, natural de Madrid y vecino de Carabanchel Bajo, hoy fallecido; y:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Agustín Garriguete López a la sanción de pago de 4.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.—Notifíquese esta sentencia a los herederos del inculcado, por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado, Agustín Garriguete López, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 20 de agosto de 1941.—Andrés García de la Barga y Adalid.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.852)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga y Adalid, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 243 (T), seguido contra Alfonso Medrano Hernández, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 53.—Señores: Presidente, don M. Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 8 de febrero de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Alfonso Medrano Hernández, de treinta y cinco años de edad, soltero, albañil, natural y vecino de El Escorial, hoy fallecido; y:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Alfonso Medrano Hernández a la sanción de pago de 7.500 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.—Notifíquese esta sentencia a los herederos del inculcado, por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado, Alfonso Medrano Hernández, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 20 de agosto de 1941.—Andrés García de la Barga y Adalid.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—2.853)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Rafael Bergamín Mercán, vecino de Madrid, mayor de edad, casado, arquitecto, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción de inhabilitación absoluta por un período de tiempo de diez años, la de extrañamiento por igual tiempo y la económica de pago de ciento cincuenta mil pesetas, con fecha 15 de julio último.

Lo que se hace saber al inculcado, para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Madrid, a 16 de agosto de 1941.—Andrés García de la Barga.

(G. C.—2.827)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente de

responsabilidad política seguido contra Francisco Torres Ruéda, vecino de Madrid, mayor de edad, casado, chofer, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción de inhabilitación absoluta por espacio de ocho años y un día, la de extrañamiento por igual período de tiempo y la económica de pago de cinco mil pesetas, con fecha 15 de julio último.

Lo que se hace saber al inculcado para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Madrid, a 16 de agosto de 1941.—Andrés García de la Barga.

(G. C.—2.828)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Juan José Cremades Pons, natural de San Juan de Puerto Rico (Puerto Rico), de treinta y nueve años de edad, casado, abogado, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción de inhabilitación absoluta por un período de tiempo de quince años, la de extrañamiento por igual tiempo y la económica de pago de dos millones de pesetas, con fecha 15 de julio último.

Lo que se hace saber al inculcado, para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Madrid, a 16 de agosto de 1941.—Andrés García de la Barga.

(G. C.—2.826)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor don Dionisio Fernández Gausi, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de esta capital, en autos que se tramitan conforme a las reglas establecidas en la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, a instancia del Procurador don Francisco Antonio Alberca, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Ricardo Soler Terol, sobre rescisión de un préstamo de mil setecientos cincuenta pesetas de capital, intereses pactados, comisión y costas, se saca a la venta en pública y primera subasta el inmueble siguiente:

En Alicante. Casa señalada con el número uno en la calle de Alberola, barrio de Benalúa, compuesta de planta baja solamente. Ocupa una superficie de cuarenta y cinco metros diez decímetros cuadrados, y linda: por la derecha entrando, con la casa número tres de dicha calle de Alberola; por la izquierda, con la número treinta y tres, antes veintinueve, de la calle de Aguilera, y por espalda, con

la número treinta y uno, antes veintisiete, de la misma calle de Aguilera.

Para la subasta regirán las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera

Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

La subasta se celebrará, doble y simultáneamente, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, y en el de Alicante, a quien por reparto corresponda el cumplimiento del exhorto librado con tal objeto, el día veintinueve de septiembre próximo, y hora de las once.

Quinta

Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta

La consignación del precio habrá de verificarse dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Séptima

Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Octava

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes que hubiere al crédito del Banco actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Ante mí,

Ramiro López

V.º B.º

El Juez de primera instancia

(Firmado.)

(A.—1-2-210)

JUZGADO NUMERO 6

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos en este Juzgado de primera instancia número seis, de los de esta capital, a instancia del Procurador don Ruperto Aicúa y Murillo, en representación del Banco Hipotecario de España, contra don Juan García López, hoy seguidos contra don Sebastián Moncín Pallarés, sobre secuestro, por providencia de esta fecha, se ha acordado que, mediante a ignorarse el domicilio de don Jesús Moncín, como hijo habido del primer matrimonio contraído por el demandado, don Sebastián Moncín Pallarés, y de los demás posibles herederos desconocidos que pudiera tener dicho señor, por haber fallecido éste, se les notifique a todos ellos que se ha señalado el día veintinueve de septiembre próximo, a las once de su mañana, la celebración de la segunda subasta de la finca hipotecada sita en Tauste, de la provincia de Zaragoza, un campo en la partida del Regañal,

llamado de «Leoni», que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y en el de igual clase de Egea de los Caballeros, y que pueden obtener la suspensión de tal subasta previo el pago de su débito.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y en el de Zaragoza y fijación en el sitio público de costumbre del Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros, expido la presente en Madrid, a dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. H.,
José Martos
(A.—1-2-211)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En el expediente que se sigue en el Juzgado de primera instancia número diez, de Madrid, y Secretaría de don Cándido García Caamaño, a instancia de don Mateo Gómez Muñoz, sobre declaración de herederos de su tía doña Josefa Narte Martínez, de cincuenta y nueve años de edad, natural de esta capital, hija de Isidoro y de Josefa, viuda de don Alfredo Flores Pérez, de cuyo matrimonio no hubo sucesión, y que falleció el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, por el presente se anuncia sin testar la muerte de la referida causante, a fin de que, dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado los que se crean con igual o mejor derecho a los que lo han verificado en el presente expediente, a reclamar su herencia; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Cándido García
El Juez de primera instancia,
Agustín C. de Vacca
(A.—1-2-212)

GETAFE

EDICTO

Se anuncia la muerte sin testar de don Jesús García Cuevas, que desapareció, asesinado por los rojos, en diez de octubre de mil novecientos treinta y seis, inscribiéndose su desaparición en el Registro Civil de Carabanchel Alto; natural de Valdemoro, hijo de Gregorio y Rafaela, de cincuenta y cinco años, sin dejar ascendientes ni descendientes, y que los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia son su cónyuge doña Jesusa Hurtado Martín, su hermano Tomás García Cuevas y sus sobrinos Gregorio García Carrasco, hijo de su fallecido hermano Rafael García Cuevas; Flora, hija de su difunta hermana Teresa García Cuevas, y Tomás García López, hijo de su igualmente hermano Anastasio García Cuevas; llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Getafe, doce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario judicial,
Ldo. Antonio Sanz Dranguet
El Juez de primera instancia
interino
(Firmado.)
(A.—1-2-213)

CITACION

AVILA

Don Julio Carmona Crespo, Juez de instrucción accidental de Avila y su partido,

Por el presente, que se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Avila, Madrid y Valladolid, se cita, llama y emplaza a Froilán García Rodríguez, de treinta y siete años, soltero, vendedor, hijo de Joaquín y de Paula, natural de Nava del Rey (Valladolid) y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Demetrio López, número 8, bajo, con el fin de que comparezca en este Juzgado de instrucción de Avila, sito en la calle de Vallespín, núm. 16, principal, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento como perjudicado, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el núm. 135 de 1941, por hurto, debiendo comparecer dicho perjudicado en término de quinto día, a contar desde la publicación en dichos *Boletines*, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Avila, a 21 de agosto de 1941.—El Secretario (firmado).—Julio Carmona.

(G. C.—2.870) (B.—6.914)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento militar de Marina.

789

Doce Vaquero (Manuel), que vivió últimamente en la calle de Montesa, número 6, primero izquierda, procesado en causa por estafa número 232, de 1941, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 15, Secretaría del señor Cortés, para serle notificado el auto de procesamiento y ser reducido a prisión.

(B.—6.496)

790

Ozores Loredó (José María), que últimamente vivió en la calle de la Escuadra, de esta capital, procesado en causa por estafa número 236, de 1941, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 15, Secretaría del señor Cortés, para serle notificado el auto de procesamiento y ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

(B.—6.497)

791

Torres de Diego (Pedro), de treinta y dos años, casado, albañil, hijo de Honorato y de Concepción, natural de Grijota (Palencia), con domicilio en Tetuán de las Victorias, calle de los Cuatro Amigos, número 18, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid,

al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en el sumario que se le sigue por robo, con el número 320, de 1940.

(B.—6.507)

792

Julio Verde (Silvano), de treinta y seis años, natural de Lisboa (Portugal), hijo de Julio y de Laura, soltero, electricista, domiciliado últimamente en la calle de los Artistas, número 1, 3.º, procesado en causa por hurto, número 66, de 1940, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 2, Secretaría del Sr. Yáñez, para notificarle el auto dictado por la Sala decretando su prisión y llevar a efecto la misma, en la causa correspondiente.

(B.—6.508)

793

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, bajo la signatura (B.—5.925), llamando al procesado en causa por robo, instruida con el número 303, de 1941, Francisco Aguera, que resultó llamarse Antonio Aguera Cenarro, por el Juzgado de instrucción número 17, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, toda vez que, con fecha 23 de los corrientes, se ha llevado a efecto la prisión de referido sujeto en la de Conde de Peñalver, donde se encontraba.

(B.—6.503)

794

El Juzgado de instrucción especial sobre defraudación de energía eléctrica número 150, de este año, en proveído de esta fecha ha acordado por medio de la presente citar y emplazar a la procesada Esperanza Jiménez, cuyas demás circunstancias no constan, y que vivió en la calle de Vallehermoso número 65, piso principal, letra B, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso bajo derecha, a fin de serla notificado el auto por el cual se la declara procesada y practicar otras diligencias.

(B.—6.510)

795

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza a la procesada en causa número 103, de este año, por defraudación de energía eléctrica, Manuela García Velasco, cuyas demás circunstancias se desconocen, que vivió en la calle de Eloy Gorzállo, número 9, piso bajo derecha, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción especial, calle del General Castaños, número 1, piso bajo derecha, para serla notificado el auto decretando su procesamiento y practicar otras diligencias.

(B.—6.509)

796

Rivera de Frutos (Zoilo), natural de Guijar de Veldevacas (Segovia), de treinta años, hijo de Vicente y de Manuela, soltero, jornalero, que dijo vivir en la calle de Medicina Grande, número 13, procesado en causa por hurtos número 140, de 1941, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 15, Secretaría de don Nicolás Cortés, para serle notificado el auto de procesamiento y ser reducido a prisión.

(B.—6.492)

797

Ortiz (Casimiro), cuya demás filiación se ignora, domiciliado última-

mente como guarda en la calle de Andrés Mellado, número 61, procesado por hurto en causa número 275, de 1941, comparecerá, en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 18, Secretaría de don José López del Castillo, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

(B.—6.498)

798

García (Luis), domiciliado últimamente en Madrid, procesado por robo en sumario número 168, de 1941, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción del número 19, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, para recibirle indagatoria y constituirle en prisión.

(B.—6.491)

799

Alonso Rubio (Juan), de treinta y cuatro años, soltero, de profesión Abogado, natural de Segovia, domiciliado últimamente en Madrid, plaza de Santa Bárbara, número 4, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 21, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número 296, de 1941, que se instruye contra el mismo sobre estafa.

(B.—6.754)

800

Por la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con fecha 27 de noviembre de 1940, por la que se llamaba al procesado Santiago Martín Fabra, en sumario 211 de dicho año, instruido, por tentativa de robo, en el Juzgado de instrucción número 20.

(B.—6.758)

801

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, en el sumario 142, de 1940, por estafa, se cancelan y dejan sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha 9 de septiembre de 1940, y la que se hubiere publicado en el Boletín Oficial del Estado, por las que se llamaba a las procesadas en dicho sumario Josefina del Monte Moreno, de veinte años, natural de El Escorial, hija de Juan y Jesusa, soltera, auxiliar de enfermera, y Aurora Ferreras García, de dieciocho años, natural de El Escorial, hija de Faustino y Mariana, soltera, sus labores.

(B.—6.751)

802

Gómez Hernández (Benita), hija de Sinfioriano y Francisca, de treinta y nueve años, sus labores, de estado viuda, natural de Garganta del Villa (Avila) y domiciliada últimamente en la calle del Humilladero, número 21, 2.º izquierda, procesada en causa seguida con el número 258, de 1941, por estafa, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 8, al objeto de notificarle el auto que la declara procesada y el que decreta su prisión y llevar ésta a efecto.

(B.—6.752)

803

Guillén Rodríguez (Antonio), apodado «el Guarina», de veinte años, soltero, hijo de Hermenegildo y de Antonia, maleante, sin profesión, natural del Puente de Vallecas, que vivió con su madre y una hermana, en la calle de García Morato, número 47, de la que desapareció hace algún

tiempo, encontrándose en ignorado paradero en la actualidad, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Getafe, a los efectos del auto de procesamiento y prisión contra él dictado en el sumario por robo de caballerías, número 114.

(B.—6.745)

804

Blanco Tella (Fernando), natural de Madrid, de estado soltero, de profesión estudiante, de diecisiete años de edad, hijo de Fernando y de Delia, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Ferraz, número 66, procesado en causa número 126, de 1940, por el delito de estafa, seguida ante el Juzgado de instrucción número 5, de esta capital, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las Cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten.

(B.—6.750)

805

Rubayo de la Serna (Jaime), de estado viudo, de profesión periodista, de cincuenta y un años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Núñez de Arce, número 15, procesado en causa número 126, de 1941, por el delito de estafa, seguida ante el Juzgado de instrucción número 5, de esta capital, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las Cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten.

(B.—6.749)

806

García Villariño (Germán), de veinticinco años, soltero, motorista, hijo de Ramón y de Felisa, vecino de Madrid, con domicilio últimamente en la calle de Hernani, número 24, procesado en causa seguida con el número 200, de 1940, por tentativa de robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 8, al objeto de notificarle el auto que le decreta su prisión y llevar ésta a efecto.

(B.—6.742)

807

Guillén Rodríguez (Antonio), alias «el Cuarina», de veinte años, soltero, hijo de Hermenegildo y Antonia, maleante, sin profesión, natural del Puente de Vallecas, que vivió con su madre y una hermana en la calle de García Morato, número 47, de la que desapareció hace algún tiempo, encontrándose en ignorado paradero en la actualidad, comparecerá, en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Getafe, a los efectos del auto del procesamiento y prisión contra él dictado en el sumario por robo de caballerías, número 108.

(B.—6.743)

808

Guillén Rodríguez (Antonio), alias «el Cuarina», de veinte años, soltero, hijo de Hermenegildo y de Antonia, maleante, sin profesión, natural del Puente de Vallecas, que vivió con su madre y una hermana en la calle de García Morato, número 47, de la que ha desaparecido hace algún tiempo, encontrándose en ignorado paradero en la actualidad, comparecerá, en término de

quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, a los efectos del auto del procesamiento y prisión contra él dictado en el sumario por robo de caballerías, número 125.

(B.—6.744)

809

Mohamed Busta (Sibare), natural de Ifni, hijo de Mohamed y Fátima, de veintiséis años, soltero, mecánico, vecino de Burgos, calle de Santa Clara, número 24, piso 4.º, procesado en causa seguida por abusos deshonestos, número 11, de 1941, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 15, para ser reducido a prisión, decretada en la causa referida.

(B.—6.541)

810

Melero Pérez (Araceli), de veintisiete años, casada, hija de Miguel y de Lucía, natural de Cortes (Navarra), y vecina de Madrid, ignorándose el domicilio, domiciliada últimamente en Zaragoza, calle del Coso, número 73, entresuelo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración en la causa que por el delito de hurto instruye dicho Juzgado con el número 226, de 1941.

(B.—2.675)

811

Gacho Villar (José), de quince años, hijo de Julián y de Sisinia, natural de Torrelavega (Santander), que ha prestado servicios como Botones, en el Sanatorio de don Simón Viñals, prolongación de la Castellana, número 4, y cuyo paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, para notificarle el auto de procesamiento y prisión, dictado en sumario que se sigue con el número 275, de 1941.

(B.—6.523)

812

Marcote (Carlos), cuyas demás circunstancias se desconocen, obrero protésico, que tenía su domicilio en la ronda de Toledo, número 10 duplicado, patio 4, y cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, para notificarle el auto de procesamiento y prisión, dictado en el sumario que se le sigue por hurto, con el número 306, de 1941.

(B.—6.524)

813

Jiménez Muñoz (Andrés), de veinticuatro años, soltero, natural de Madrid, hijo de Andrés y de Lucía, de profesión dependiente, domiciliado en la calle de Santa Engracia, número 120, piso ático, últimamente, procesado en sumario por hurto, bajo el número 364, de 1941, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión.

(B.—6.537)

814

Torres Fernández (Juan), de treinta y dos años de edad, casado, conductor, hijo de Antonio y de Amalia, domiciliado últimamente en la calle de Jaime Vera, 6 (Puente de Vallecas), procesado en sumario instruido por el delito de tentativa de robo, bajo el número 333, de 1940, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instruc-

ción número 3, de Madrid, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por auto dictado en el día de hoy.

(B.—6.536)

815

Hurtado Díez (Gonzalo), hijo de Eduardo y de Consuelo, natural de Madrid, de diecinueve años de edad, soltero y de profesión fontanero, que vivió últimamente en la calle de San Andrés, número 1, procesado en sumario instruido por tentativa de robo, bajo el número 241, de 1940, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3, de Madrid, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por auto dictado con esta fecha.

(B.—6.534)

816

Corrales Soria (Modesto), de treinta años de edad, casado, sastre, natural de Madrid, hijo de Valentín y de Francisca, domiciliado en la calle de Juan Duque, número 10, segundo, centro, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, Secretaría de don Antonio Yáñez, a responder de los cargos que le resultan en el sumario instruido en dicho Juzgado, por estafa, con el número 309, de 1941.

(B.—6.533)

817

Sancho González (Elix), natural de Madrid, hijo de Julián y de Modesta, de veintidós años de edad, de estado soltero, de profesión tapicero, domiciliado últimamente en Madrid, en la calle de Montesa, número 13, procesado por delito de robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 12, de los de esta capital, Secretaría de don Antonio Díaz Rodríguez, para ser reducido a prisión en el sumario número 13, de 1941.

(B.—2.674)

AVISO

Doña Julia Aleix Caro, propietaria del establecimiento de bar «Buen Recuerdo», sito en Jorge Juan, núm. 3, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Emiliano Martín Carazo. Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de cuantas personas puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—1-2.209)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Solicitado duplicado de las libretas de imposición números 56.722, 63.821 y 96.669, a nombre de don Eustaquio García del Cid, don Julio García Muñoz y doña Bernarda Muñoz Martín, se anuncia será expedido, anulándose las libretas primitivas, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de agosto de 1941.—Por el Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1.2.208)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52